

CONFLICTOS AMBIENTALES Y LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE NEGOCIACIÓN PACÍFICA DE INTERESES COLECTIVOS Y PRIVADOS.

Paola Andrea Munar Rodríguez.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1991 ha significado para Colombia un gran logro no sólo por el *rediseño de las instituciones jurídicas tradicionales para adecuarlas a la realidad social*,¹ sino además por cederle un espacio importante a la sociedad y su entorno con la introducción de los derechos colectivos y del medio ambiente, tanto así que la jurisprudencia constitucional la ha denominado la *Constitución ecológica*² o Constitución verde. Este cambio resulta apropiado y necesario, por cuanto al configurarse el *Estato social de Derecho*³ es una obligación del Estado propender por optimizar la calidad de vida de sus habitantes salvaguardando el medio ambiente para preservar la vida en condiciones dignas.

La exigibilidad de los derechos de tercera generación –como suele categorizarse a los derechos colectivos y del medio ambiente– a través de los mecanismos idóneos de participación ciudadana constituye la posibilidad de frenar o delimitar aquellas actividades nocivas para el medio ambiente. Es así como se modifica el alcance del derecho de propiedad limitando su libertad de ejercicio cuando se contrapone al bienestar común.

Los conflictos ambientales surgen del tradicional paralelismo entre quienes ejercen actividades industriales y quienes optan por un medio ambiente sano (particularmente quienes se ven afectados por dicha actividad). Es evidente que *en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente*;⁴ sin embargo, no es menos cierto que estas actividades no pueden ser desproporcionadas a tal punto de llevar a la sociedad a una crisis ambiental.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 138 de 1990.

² Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 1997.

³ Art. 1° de la Constitución Política.

⁴ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T- 046 de 1999.

Se habla del licenciamiento ambiental en el sector productivo como requisito para aquellos proyectos, obras u actividades que puedan generar posibles impactos ambientales. En este sentido el Estado tiene un carácter intervencionista en la economía de mercado para gestionar políticas restrictivas con el objetivo de prevenir situaciones ambientales críticas, y se habla también de los principios precautorio y de prevención acuñados por el derecho internacional ambiental y acogidos por la legislación colombiana a partir de la expedición de la ley 99 de 1993.

El objetivo de este trabajo es hacer un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario acerca de los conflictos ambientales que se presentan con relación a la responsabilidad ambiental del sector productivo y el papel que asume el Estado cuando se presentan dichos conflictos. De esta manera se pretende analizar si es posible la implementación de la mediación como mecanismo idóneo y expedito para la solución de controversias ambientales en un país privilegiado por una enorme complejidad ecológica pero que disiente de las políticas de gestión ambiental en el plano de un desarrollo sostenible.

APROPIACIÓN DESMEDIDA DE LA NATURALEZA.

La apropiación desmedida de la naturaleza ineluctablemente conlleva a varios fenómenos, de cuales resaltaremos dos, a saber: Incrementa los índices de *marginalidad social* a causa de la expansión capitalizadora de la naturaleza donde ciertos sectores de la población se enriquecen a costa de una mayoría cada vez más empobrecida; y la agudización del problema ambiental al seguir considerando la noción de que la naturaleza está al servicio del hombre y éste toma sus frutos para satisfacer sus necesidades.

El primer fenómeno ha estado presente desde tiempos remotos con la aparición de la *propiedad privada*,⁵ que en diferentes épocas ha sido concebida de manera similar pero que adquiere un sentido “social” a partir de su reformulación a principios del siglo XX con la teoría del derecho subjetivo que plantea LEÓN DUGUIT. Duguit propone la sustitución del derecho subjetivo de propiedad por la idea de función social, de esta manera se desprende de los conceptos de orden metafísico dando un nuevo enfoque orientado a la *escuela realista*.

Duguit concilia la propiedad privada con el derecho público. En este sentido el derecho de propiedad deviene una función social, ya que en virtud de la

⁵Friedrich Engels, *Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Ed. Digital Archivo Marx-Engels de la Sección en Español del Marxists Internet Archive(www.marxists.org), 2000, 2012.

existencia de un sistema de necesidades *se prestan servicios recíprocos y se establece un comercio de servicios, al que se llega por la solidaridad y la división del trabajo.*⁶ Con esta tesis de Duguit ya no se interpreta la propiedad privada como derecho absoluto e intangible, sino como realidad patente producto de la *interdependencia social en la prestación de servicios públicos.*⁷

El segundo fenómeno problemático –el de la agudización del problema ambiental al seguir considerando la noción de que la naturaleza está al servicio del hombre y éste toma sus frutos para satisfacer sus necesidades- ha justificado sus perversiones contra los ecosistemas, cuando se propaga por un crecimiento económico, eso sí, indiferente a los posibles efectos nocivos contra el medio ambiente. Frente a esta problemática podemos preguntarnos ¿De qué tipo de desarrollo estamos hablando?, ¿Son justificables aquellos proyectos que sacrifican en gran medida el medio ambiente por una economía de mercado fortalecida?

Respecto a estos interrogantes por fortuna se tiene que existen los medios para hacer exigible la obligación del Estado de garantizar un ambiente sano para poder asegurar el derecho a la vida, pero no cualquier vida, una vida ausente o por lo menos medianamente depurada de perjuicios ambientales; algo similar, pero no idéntico, a lo que planteaba Aristóteles cuando hablaba de una vida buena y feliz. Esta exigibilidad se hace a través de los derechos colectivos y del medio ambiente. Respecto del impacto que estos derechos han tenido la profesora Palop afirma:

“Con la reivindicación de los derechos ecológicos por parte de los movimientos sociales de los años sesenta, y con su recepción en el seno de algunos organismos internacionales, se ha revelado, en primer lugar, que la crisis ecológica de nuestro tiempo es una crisis de civilización que ha puesto en evidencia las ambigüedades no resueltas del proyecto de la modernidad y las insuficiencias de nuestro modelo económico y político (...) se ha desvelado que la opción por crecimiento económico infinito, en un

⁶ *Les transformations du Droit public*, Armand Colin, Paris 1913. *Las transformaciones del Derecho Público*, traducción de Adolfo Posada y Ramón Jaén, Francisco Beltrán, editor, Madrid, 1915

⁷ Duguit León, *Las Transformaciones del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. Archivo digital.

mundo de recursos finitos, es imposible, y finalmente se ha exigido un sistema democrático más representativo y participativo.⁸

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.

El artículo 669 del Código Civil define el dominio o propiedad de la siguiente manera:

“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra la ley ,o contra derecho ajeno”

Esta norma fue demandada por inconstitucional parcialmente (el temino subrayado), y la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado.⁹

La Corte explica tres momentos en la historia constitucional de Colombia para describir la modificación del derecho de propiedad y su alcance, como fundamento para remover la expresión de antaño: arbitrariamente, y darle un nuevo enfoque direccionado hacia la función social y ecológica:

- a) La Constitución de 1886 no contenía una referencia explícita a la propiedad. Quedaba comprendida, como es evidente, dentro de

⁸RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. 2002. *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación.* Madrid: Dickinson.

⁹República de Colombia, Sentencia C-595 de 1999. MP CARLOS GAVIRIA DIAZ.

los *derechos adquiridos* cuya protección se consignaba en el artículo 31 en los siguientes términos:

"Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público...."

(...)el inciso segundo transcrito, al proclamar la prioridad del interés público frente al privado, en caso de conflicto, significaba ya una erosión del concepto absolutista de propiedad.(subrayado fuera del texto)

b) *La reforma Constitucional de 1936. A esta tendencia política, asimilada a menudo al "socialismo de Estado", prestó un servicio invaluable la teoría solidarista del jurista bordelés León Duguit, que sustituyó a la noción tradicional de derecho subjetivo la de función social. (...) La prevalencia de lo social sobre lo individual aparece clara e incuestionable.(subrayado fuera del texto)*

c) *La constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas

formas asociativas y solidarias de propiedad.(subrayado fuera del texto).

Con lo anterior podemos observar la evolución que ha tenido la propiedad privada pasando de una concepción individualista y absolutista a una institución que incorpora finalidades sociales y ecológicas. Estas finalidades se dirigen a construir un modelo de desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente.

EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE, MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL.

Los derechos colectivos y del medio ambiente han constituido la posibilidad de involucrar en el ámbito de las políticas públicas a la ciudadanía, de modo que significa un avance en los canales de comunicación entre ésta y el Estado:

El centro de la cuestión remite a la creación de una nueva institucionalidad que no sólo involucre la posibilidad de tornar la gestión pública más permeable a las demandas emergentes de la sociedad, sino de retirar del Estado y de los agentes sociales privilegiados el monopolio exclusivo de la definición de la agenda social. Supone, pues, otro modo de construirse una noción de interés público: una noción plural y descentrada e incluso una nueva contractualidad de participación..¹⁰

El ritmo creciente de nuevas tecnologías, industria y comercio exigen la protección jurídica y real del Estado y respaldo de la ciudadanía:

(...) no puede existir o no puede hablarse de una estrategia de exigibilidad si no es asumida por o no tiene una plataforma social, es decir, si no está sostenida en actores y organizaciones que se reconozcan como sujetos de derechos, como titulares de derechos. ¹¹

En nuestro ordenamiento tenemos dos instrumentos para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos: Las acciones populares y las de grupo.

¹⁰CUNIN GRAU, Nuria, 1997.*Repensando lo público a través de la sociedad.*

¹¹MARTÍNEZ, David y URIBE, Alirio."Estrategia de exigibilidad jurídica de los Derechos sociales económicos y culturales mediante acciones en el plano nacional e internacional". En plataforma Interamericana de Derechos Humanos, democracia y desarrollo.2001

Anteriormente se admitió el uso de la tutela como mecanismo para exigir el restablecimiento de derechos colectivos, la Corte determinó que su uso era excepcional ya que en dicha época no se habían reglamentado las acciones populares y de grupo. Este argumento fue desarrollado con la tesis de conexidad (entre las afectaciones a derechos colectivos que guardarán cierta relación con derechos fundamentales).

Actualmente los mecanismos idóneos para hacer exigibles los derechos colectivos y del medio ambiente son las acciones populares y de grupo, reglamentadas por la ley 478 de 1998.

Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.¹²

LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

El licenciamiento ambiental constituye una evaluación previa de los impactos ambientales que pueden generarse a raíz de la implementación de proyectos, obras o actividades con el fin evitar daños graves al medio ambiente.

La evaluación de impacto ambiental se desarrolló en nuestro país a partir del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en sus artículos 27 y 28 regula lo referente a la Declaración de Efecto Ambiental y al Estudio Ecológico Ambiental, tomando el modelo americano de regulaciones ambientales.¹³

Posteriormente la Constitución de 1991 consagró los derechos colectivos y del medio ambiente y estableció en su artículo 80° que es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, además de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar un desarrollo sostenible. De esta manera se constituye el principio de desarrollo sostenible como política de gestión ambiental.

¹²Art. 2° Ley 472 de 1998.

¹³Macías Gómez, Luís Fernando. "Licencias y permisos ambientales". En *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2006. P 232

Adicionalmente, la Ley 99 señala que los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial y establece la obligatoriedad de las licencias ambientales.

*La licencia ambiental en realidad no es sino la materialización, en un acto administrativo, de un proceso de evaluación de impacto ambiental. Éste a su vez corresponde a lo que la doctrina denomina instrumentos técnicos- jurídicos de protección o gestión ambiental.*¹⁴

En este sentido, corresponde actualmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dar los permisos pertinentes mediante un proceso evaluativo previo que autorice a la persona natural o jurídica adelantar el proyecto, obra o actividad, y ésta estará sujeta *al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca (la ANLA) en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada,*¹⁵ y esto es muy importante por cuanto le impone a su vez la responsabilidad ambiental, que de no ser cumplida puede configurar una sanción o pena de acuerdo con la gravedad del daño:

(...) las sanciones también son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflinge la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos. Como consecuencia de lo anterior, la afectación de los derechos correspondientes al destinatario de la sanción es más grave en el derecho penal, ya que la infracción puede

¹⁴JORDANO FRAGA, Jesús.1995. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J.M, BOSCH Editor, Barcelona. Archivo electrónico.

¹⁵Art. 3° inc. 1° Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental, del Decreto 2820 de 2010.

*dar lugar a la privación de la libertad, sanción que, en cambio, no se deriva de la infracción administrativa, que solo da lugar a sanciones disciplinarias, a la privación de un bien o de un derecho o a la imposición de una multa.*¹⁶

El poder sancionatorio y penal es otra forma de intervención del Estado cuando se presentan conductas irregulares que atentan en mayor o menor medida, contra los bienes jurídicos del Estado, a saber, el derecho a un medio ambiente sano, la garantía de salubridad pública y el derecho a la vida –en condiciones dignas-.

En cuanto a las medidas de compensación, corrección, mitigación y prevención –mencionadas anteriormente-, se entiende que las de compensación son aquellas acciones dirigidas *a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos,*¹⁷ lo cual significa que esta figura tiene carácter estrictamente retributivo.

Las medidas de corrección están encaminadas a *recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.*¹⁸ Esta medida constituye a su vez, según el grado de gravosidad de la situación, el grado de complejidad para dar una solución efectiva que garantice su cumplimiento. En la mayoría de los casos la recuperación, restauración o reparación resulta ser parcial.

Las medidas de mitigación son las acciones encaminadas a *minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*¹⁹ De esta medida resulta un grado mayor de posibilidad de estabilizar las alteraciones producidas por la utilización de medios y métodos bruscos para el medio ambiente en comparación con las medidas de corrección. Las medidas de prevención *son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*²⁰

¹⁶República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C- 703 de 2010, -DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DERECHO PENAL-

¹⁷Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010.

¹⁸Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010.

¹⁹Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010.

²⁰Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010

PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

Estos principios tienen la finalidad de dirigir el rumbo de las políticas de desarrollo en concordancia con la preservación del medio ambiente y por ende, la vida. Estos principios de política ambiental se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico a partir de la sanción de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y están consagrados en sus artículos 4° y 5°.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

*Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.*²¹ (subrayado fuera del texto).

La diferencia entre principio de prevención y de precaución es que la “precaución” va más allá de la simple prevención. En la prevención, la peligrosidad de la cosa o actividad ya es bien conocida y lo único que se ignora es si el daño va a producirse o no en un caso concreto. En cambio, en la precaución, la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido aún no ha sido científicamente probada de modo pleno, sino que solamente hay una sospecha fundada de que pueda existir. En otras palabras, *las medidas de prevención son las que se adoptan ante un riesgo actual, mientras que las medidas de precaución suponen un “riesgo potencial”* (Andorno, 2004, p. 28).

La prevención se basa en el conocimiento previsible del riesgo ambiental y la posibilidad de adoptar medidas para contrarrestarlo, mientras que en el caso de la precaución, el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque sus efectos son de medio o largo plazo. Adicionalmente, la posibilidad de anticipación es limitada porque los conocimientos científicos que se implementan no son limitados.

²¹ Art. 4° de la Ley Nacional 25.675, Ley General del Ambiente.

CONFLICTOS AMBIENTALES Y LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE NEGOCIACIÓN PACÍFICA DE INTERESES COLECTIVOS Y PRIVADOS.

“El hombre se opone a la naturaleza siendo una de las propias fuerzas de ella (...) a fin de apropiarse de la producción de aquella de una manera que se adecue a sus propias necesidades. Al actuar así en el mundo externo y cambiarlo, el hombre cambió al mismo tiempo su propia naturaleza.”.²² (Marx)

A partir del paralelismo que planteamos inicialmente – intereses colectivos e intereses privados- *la rama del derecho conocida como ambiental tiene un cariz y discurso claramente encaminado a la defensa de un derecho colectivo, y por consiguiente, a la primacía del interés general sobre intereses particulares*²³; contrario censu, el derecho privado, específicamente el derecho comercial, tiene una inclinación hacia los intereses de los comerciantes, y estos constituyen una particularidad. A primera vista estos derechos (individuales y colectivos) se contraponen, pero se ha optado por determinar su conciliación manifestando que la propiedad deviene la función social (teoría solidarista-realista de DUGUIT) y le es inherente la función ecológica; sin embargo, vemos como la función ecológica no es inherente a la propiedad, por cuanto no forma parte de su naturaleza sino que por el contrario es una variable inversa a la actividad del sector productivo, y más bien debe procurarse delimitar su ejercicio para no vulnerar los derechos de la sociedad, del Estado, que somos todos – hasta ellos mismos-.

Hablábamos del licenciamiento ambiental como control estatal en la expedición de permisos para adelantar proyectos, obras o actividades encaminadas a la explotación de recursos naturales, previo proceso evaluativo de los impactos ambientales que pudieran derivarse de dichas actividades, y que como beneficiarias, las personas naturales o jurídicas que se les permite dicha explotación deben señirse a ciertos parámetros de responsabilidad ambiental y que de incumplir dichos lineamientos recaería sobre ellos el poder sancionatorio o penal del Estado dependiendo del grado de afectación de los bienes ambientales.

Hablábamos también de los derechos colectivos y del medio ambiente y de su exigibilidad a través de los mecanismos de participación ambiental. De cómo la agenda social y ecológica no es asunto privado del Estado, sino que por el contrario al tratarse de políticas públicas dirigidas al público colombiano, requerían el concepto de aprobación de los ciudadanos.

²² Carlos Marx, El Capital. Tomo I, 1970.

²³ Julio Enrique González Villa, Derecho ambiental, Parte General. Tomo I (1ra edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.

Con todo lo anterior, vale la pena preguntarse si es posible considerar la mediación como mecanismo idóneo para la solución de conflictos ambientales y la construcción de un modelo de desarrollo sostenible avalado y respaldado por todos, o al menos por quienes disienten de las políticas económicas abusivas que justifican el aniquilamiento ecológico, y propenden más bien por un desarrollo económico sano y respetuoso del medio ambiente. Quienes están a favor de un medio ambiente sano y promueven acciones para la consecución de tal fin, lo hacen en representación del país y de la humanidad.

La mediación es un proceso voluntario de resolución de conflictos donde un tercero, el mediador, de forma neutral e imparcial, ayuda a las partes implicadas solucionar el conflicto de manera pacífica.

La mediación hace posible una solución de conflictos a través de la *negociación pacífica*.

(...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...(subrayado fuera del texto)

En concordancia con el preámbulo de la Constitución Política estaríamos optimizando los principios de convivencia, justicia y paz, al resolver de manera consensuada un conflicto que ineluctablemente repercute en todos los aspectos de la vida social y requiere ser solucionado a través de una plataforma ciudadana que participe activamente de la gestión pública, a cabalidad con el principio democrático y participativo.

Otro de los objetivos de la mediación es el de establecer relaciones más directas de comunicación entre la sociedad y el Estado, potenciando la expresión de intereses y necesidades colectivas, otorgando a la ciudadanía mayor protagonismo. En este punto es importante resaltar que no basta sólo con recurrir a las acciones populares y de grupo como mecanismos tradicionales e idóneos, sino que además se conceda un espacio importante a la comunidad ecológica a través de la intervención de organizaciones no gubernamentales de corte ambiental que respalden las exigencias de las personas que accionan este tipo de mecanismos cuando se ven vulnerados sus derechos.

La mediación permite promover en los participantes de la negociación, la creación de alternativas y opciones que deriven en acuerdos consensuados y satisfactorios para ellos. No será posible llevar a un acuerdo si se acomodan las

fórmulas de acuerdo a intereses particulares, en esto debe tener cuidado el mediador y también las partes implicadas.

Con la introducción de los principios de prevención y precaución, es importante, además del proceso evaluativo que hace la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el concepto de la ciudadanía, y en este punto la mediación daría lugar a la intervención de ponencias de organizaciones no gubernamentales ecológicas y grupos de investigación de impactos ambientales de las universidades en representación de la plataforma ciudadana.

En el proceso de mediación se habla de la confidencialidad. Por tratarse de un asunto de carácter público, este principio no tendría aplicabilidad por cuanto debe garantizarse el principio de publicidad en todas las etapas del proceso de negociación.

Por último cabe resaltar que este mecanismo reduciría los índices de descontento social con relación a la gestión pública que tradicionalmente es dirigida por quienes ostentan las calidades de autoridades administrativas ambientales con competencia para este tipo de asuntos, sino que, por el contrario, al construir puentes cada vez mas cercanos entre la sociedad y el Estado se forja un modelo más democrático para el país y un modelo económico respetuoso con el medio ambiente para poder hablar con propiedad de desarrollo sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTE JURISPRUDENCIAL.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 138 de 1990.

Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 1997.

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T- 046 de 1999.

República de Colombia, Sentencia C-595 de 1999. MP CARLOS GAVIRIA DIAZ.

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C- 703 de 2010, -DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DERECHO PENAL-

FUENTE NORMATIVA.

Art. 1° de la Constitución Política.

Art. 2° Ley 472 de 1998.

Art. 3° inc. 1° Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental, del Decreto 2820 de 2010.

Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010.

Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010.

Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010.

Título I, Art. 1 ° del Decreto 2820 de 2010¹

Art. 4° de la Ley Nacional 25.675, Ley General del Ambiente.

Friedrich Engels, *Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Ed. Digital Archivo Marx-Engels de la Sección en Español del Marxists Internet Archive (www.marxists.org), 2000, 2012.

Les transformations du Droit public, Armand Colin, Paris 1913. *Las transformaciones del Derecho Público*, traducción de Adolfo Posada y Ramón Jaén, Francisco Beltrán, editor, Madrid, 1915

Duguit León, *Las Transformaciones del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. Archivo digital.

RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. 2002. *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*. Madrid: Dickinson.

CUNIN GRAU, Nuria, 1997. *Repensando lo público a través de la sociedad*.

MARTÍNEZ, David y URIBE, Alirio.” Estrategia de exigibilidad jurídica de los Derechos sociales económicos y culturales mediante acciones en el plano nacional e internacional”. En plataforma Interamericana de Derechos Humanos, democracia y desarrollo. 2001

Macías Gómez, Luís Fernando. “Licencias y permisos ambientales”. En *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2006.

JORDANO FRAGA, Jesús. 1995. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J.M, BOSCH Editor, Barcelona. Archivo electrónico.

Craos Marx, *El Capital*. Tomo I, 1970.

Julio Enrique González Villa, *Derecho ambiental*, Parte General. Tomo I (1ra edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.